

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY en contra de JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2020-00644.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa III de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY en contra de JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa III de esta ciudad en contra del señor JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 06 de septiembre de 2020, el accionado sobre la 1:47 de la tarde, le hizo cuatro llamadas advirtiéndole que le daba tres días para que lo llamara a fin de solucionar un tema de dinero, que si no lo hacía, la va a matar cuando salga de su lugar de trabajo.

1.2. Que en sus amenazas le advierte que a él no le importa volver a la cárcel, que la tiene vigilada, sabe dónde trabaja y dónde vive.

1.3. Que quiere que el accionado no la amenace, la deje en paz, no se le acerque, no la llame ni la hostigue.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.171-2020 celebrada el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ**, con multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su

génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella**

se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 08/09/2020.
- Noticia criminal No.11016500073202000183 de fecha 8 de septiembre de 2020, en donde la accionante hace un relato de los hechos ocurridos el día 6 de septiembre de 2020.
- Audio aportado por la accionante en la audiencia de ratificación celebrada el 09 de noviembre de 2020, con una duración de 1:18.

De igual forma, en audiencia celebrada el día nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se recibieron en su orden la declaración de la señora NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY y la testimonial decretada de forma oficiosa por la Comisaría, así:

**LA ACCIONANTE** quien relató: *"... sí me ratifico en todo, fue así. Me está amenazando de muerte... aporto el audio donde él me está amenazando de muerte... no acepto el ofrecimiento de casa refugio porque mis hijos tienen que comer y tiene que seguir trabajando y tiene su pareja que le ayuda en todo"*.

**TESTIMONIO DECRETADO DE OFICIO A CÉSAR AUGUSTO GALICIA** quien, en la misma audiencia, refirió: *"... NORA ELISA es mi esposa y a JOSÉ ANTONIO lo vi alguna vez cuando acompañé a NOHORA a la audiencia... JOSÉ ANTONIO ha amenazado en varias ocasiones a NORA ELISA CASTAÑEDA tanto por WhatsApp como por Messenger, NORA ELISA CASTAÑEDA siempre que escucha al señor JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ se pone nerviosa. El día del audio yo estaba en el cuarto y volvió a llamar y yo le dije a NORA yo contesto, contesté y empezó el señor JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ a madrearme, cualquier cosa que quiera hablar, háblelo con la abogada, o háblelo conmigo, pero no quiero que la moleste más. JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ empezó a referirse a NORA ELISA con palabras groseras, en algún momento empezó a amenazarme, que él conocía a mi familia, y ahí llegó el resto del audio donde indica que él ha estado en la cárcel de Cómbita y diciendo que él sabía donde trabaja NORA... al reproducirse el audio esa es la voz del ex esposo de mi señora, el señor JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ, lo que pasa es que él llama a mi señora amenazándola al celular de ella, a mi me dio mal genio y le dije a mi esposa, espere y yo le contesto, cuando yo le contesto, empezó a decir todo lo que escucharon en el audio, el señor JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ, siempre la amenaza, JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ sabe donde*

*trabaja mi esposa NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY, ese es el tema que cumpla sus amenazas, cuando yo empecé a hablar también me empezó a amenazar."*

Como la accionante solicitó la NO CONFRONTACIÓN con el accionado, se le citó a éste para que compareciera el día 10 de noviembre de 2020 a rendir sus descargos, y una vez iniciada la audiencia se dejó la constancia de su no comparecencia estando notificado en legal forma por el notificador de la Comisaría.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), en el sentido de que se abstenga de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de amenaza, violencia física, verbal, económica, psicológica, sexual, ofensa, intimidación y hostigamientos mediante mensajes, ultraje, humillación, acoso, agravios en contra de NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY, en cualquier lugar público o privado donde ella se encuentre; de igual forma abstenerse en lo sucesivo de penetrar o ingresar en el lugar de residencia o sitio de trabajo de la accionante, y de protagonizar escándalos en dichos lugares, pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la parte accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la**

**excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

De lo anterior, se concluye que la accionante volvió a ser agredida el día seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo víctima de violencia verbal y psicológica por parte de su excompañero y de lo cual fue testigo el señor CÉSAR AUGUSTO GALICIA, en calidad de esposo de ésta quien indicó en su declaración "... *JOSÉ ANTONIO ha amenazado en varias ocasiones a NORA ELISA CASTAÑEDA tanto por WhatsApp como por Messenger... El día del audio yo estaba en el cuarto y volvió a llamar y yo le dije a NORA yo contesto, contesté y empezó el señor JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ a madrearme... empezó a referirse a NORA ELISA con palabras groseras...*".

De igual forma en el audio aportado por la accionante el día de la audiencia de ratificación, se escucha la voz de dos hombres, de los cuales uno de ellos hace amenazas de muerte indicando que ya estuvo en la cárcel de Cóbbita y que si tiene que volver pues volverá, que le da tres días para que lo llame y si no lo hace, no hay nada que hacer, "*yo la mato saliendo ahí donde trabaja, ahí en la clínica...*"; aspectos que dejan ver la violencia que ha ejercido JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ en contra de NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY, debiendo por tanto, declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre**



y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JOSÉ ANTONIO ROJAS MUÑOZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa III de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa III de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **NORA ELISA CASTAÑEDA MONROY** en contra de **JOSÉ**

**ANTONIO ROJAS MUÑOZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e84e8507d9ec67947744f2ade1bdc33f111a9d8a2a3e6ae8b56b789a**  
**b57086c**

Documento generado en 15/10/2021 10:29:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**